

CORPORACION UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA

05 de septiembre y 12 de octubre de 2023

En Santiago de Chile, a 05 de septiembre, siendo las 17:10 horas, se reúne la Junta Directiva de la Corporación Universidad Miguel de Cervantes, con quórum suficiente de acuerdo a los Estatutos, con la concurrencia de los siguientes Miembros: la Presidenta Marigen Hornkohl, y los miembros de la Junta Directiva, Edgardo Riveros, Jaime Arellano, Ernesto Corona, Felipe Sandoval, Mónica Luna, Francisco Salazar, Carlos Figueroa, y Alejandro Hasbún, el Rector, don Gutenberg Martínez Ocamica, y la Secretaria General Verónica Peñaloza Concha.

La Tabla de la presente reunión es la siguiente:

1. Apelación por Procedimiento Sumario

Dirige la sesión, la Presidenta Marigen Hornkohl quien da la bienvenida a los miembros de la Junta Directiva y comunica las excusas de Rodrigo Bosch y Magdalena Escobar.

En el primer punto. Apelación. De acuerdo a lo indicado en el N° 11 inc. Cuarto del Procedimiento para la Investigación y Sanción por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad Miguel de Cervantes, a la Junta Directiva le corresponde conocer y resolver de la apelación presentada por Víctor Soto Ramírez, en sesión siguiente de presentada, respecto de la cual, el Rector realiza una presentación de la totalidad del proceso llevado a cabo con motivo de la investigación sumaria, según lo establece el Procedimiento antes indicado.

En mérito de la hora, se decide suspender la sesión siendo las 18:42 horas.

Se reanuda la sesión de Junta Directiva, con fecha jueves 12 de octubre, siendo las 17:05 hrs.

Revisados los antecedentes, la Junta Directiva resuelve confirmar la sentencia apelada. A continuación, se reproduce el fallo correspondiente.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia definitiva en la investigación sumaria de estos autos, contenida en la **Resolución de Secretaría General N° 11/2023** de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, y se elimina el considerando 3 de la misma.

Y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que el denunciado en la presente Investigación Sumaria, abogado y docente de esta casa de estudios, Sr. Víctor Soto Ramírez, ha interpuesto para ante esta Junta Directiva “[] recurso de apelación en contra de la resolución N° 6/2003, según lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Interno de la Universidad Miguel de Cervantes []”.

La “resolución N° 6/2003”, singularizada por el denunciado apelante no consta en el expediente o carpeta de la investigación, ni forma parte de la presente investigación sumaria.

Frente a esta constatación fáctica **procede tener por no interpuesta la apelación de autos**, por dirigirse en contra de una resolución inexistente en el expediente de estos autos.

SEGUNDO: Que, si hubiera de entenderse que el abogado denunciado y apelante en su recurso de apelación se estuviere refiriendo a la Resolución N° 6/2023, que sí forma parte de la presente investigación, se debe señalar que dicha resolución no es susceptible de apelación de conformidad con el “Procedimiento para la investigación y Sanción por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad Miguel de Cervantes”, (Resolución de Rectoría N° 07/2022).

Esto es así porque el señalado reglamento -razonablemente- establece en su art. 11 (citado por el recurrente como sustento de su apelación) que “Las sentencias serán apelables cuando determinen la cancelación de la matrícula en el caso de las estudiantes, o el termino de contrato en el caso de los funcionarios (administrativos o docentes.)” (énfasis agregado).

No es éste el caso de la Resolución N° 06/2023, de naturaleza procesal diversa - que no es la de una sentencia, por cuanto ella no le que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del proceso- sino que, como ella misma indica, “Reinicia Investigación Sumaria ordenada por Resolución 04/2023 de esta Secretaría General (s) y Designa nueva Investigadora”.

No se trata entonces de una sentencia que imponga una sanción de las características indicadas en el inciso 2° del art. 11 del Procedimiento para la Investigación y Sanción por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género ya indicado, y consecuentemente, ella no es susceptible de apelación.

Por consiguiente, y ante esta constatación jurídico-procesal, corresponde **no dar lugar a la apelación por improcedente.**

TERCERO: Que la sentencia definitiva de esta investigación sumaria se encuentra contenida en la **Resolución de Secretaría General N° 11/2023**, y respecto de ella no se ha interpuesto recurso alguno hasta la fecha por parte del denunciado, encontrándose ampliamente vencido el plazo de 5 días hábiles desde la fecha de notificación de la sentencia, a que se refiere el inciso 3° del art. 11 del ya citado Procedimiento.

Por lo tanto, y constatado este aserto, procedería **disponer que se certifique que no se ha interpuesto apelación en contra de la sentencia definitiva del proceso de investigación sumaria** contenida en la Resolución de Secretaría General N° 11/2023, y que el **plazo para ello se encuentra vencido.** Y, hecho aquello, **declarar firme la sentencia, disponiendo su ejecución inmediata.**

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, este tribunal de alzada se pronunciará sobre el fondo de lo planteado en la apelación interpuesta, en cuanto sea pertinente a la sentencia definitiva dictada en esta investigación mediante la Resolución de Secretaría General N° 11/2023 de fecha 19 de junio de 2023, con el fin de revisar las cuestiones de hecho y de derecho que hubieren sido planteadas por el denunciado en su presentación, promoviendo la posibilidad de una segunda instancia por sobre los errores procedimentales del denunciado recurrente.

CUARTO: Que el apelante ha reclamado acerca de una supuesta violación del debido proceso durante la investigación sumaria se desvirtúa toda vez que el denunciado ha contado con la posibilidad de declarar personalmente; y de apelar de la sentencia que resolvió el fondo en la primera instancia, todo conforme el "Procedimiento para la investigación y Sanción por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad Miguel de Cervantes", (Resolución de Rectoría N° 07/2022), dictado en conformidad al requerimiento de la Ley No. 21.369 que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior. Asimismo, se constata que el denunciado / apelante no solicitó acceso a la carpeta investigativa debidamente, ya que los expedientes por su carácter confidencial, son custodiados por la Secretaría General, y, por tanto, deben ser solicitados formalmente y por escrito a la unidad antes indicada, una vez terminada la etapa de investigación.

Que, efectivamente la investigación excedió el plazo establecido en el ya citado Procedimiento. Ello, como se indica en la Resolución de Secretaría General N° 06/2023, que "Reinicia Investigación Sumaria ordenada por Resolución 04/2023 de esta Secretaría General (s) y Designa nueva Investigadora", se debió al estado de salud que aquejó a doña María Luisa España, lo que le impidió desempeñar su labor de investigadora, conforme se dispuso en su oportunidad Resolución N° 04/2023 de esta Secretaría General (S). Se debió nombrar, como se ha indicado, una nueva investigadora para sustanciar el proceso.

Como es sabido, los plazos para afinar procesos no son fatales para el juzgador, de modo que en dicho vencimiento no habrá de sostenerse un reclamo acerca del fondo del

asunto resuelto, ni menos constituirá por sí solo un atentado en contra de la garantía del debido proceso.

A juicio de este tribunal de alzada, la investigación de autos se ha incoado en un plazo razonable para recabar los antecedentes necesarios a fin de resolver acerca de la grave denuncia de fondo que afecta derechos carísimos de la alumna que acciona, y, a su vez, dirigir esta investigación respecto del docente de la Universidad que fuera denunciado, dando a este último la oportunidad de ejercer su propia defensa técnica, como ha ocurrido en los hechos.

Por las consideraciones antes indicadas, el reclamo acerca de la violación de la garantía del debido proceso será desestimado.

QUINTO: Que el recurrente reclama en su apelación acerca de una supuesta violación del principio de inocencia, que -conforme su afirmación-: “[] en mi caso, se vio reiteradamente vulnerado, sin tener yo la más mínima posibilidad, de incoar algún tipo de acción, frente al trato vejatorio, que recibí mientras declaraba en este proceso, en dónde, sentía que cualquier observación que pudiese hacer respecto de los autos, era inconducente, puesto que el trato entregado, me hacía culpable, sin haber tenido sentencia alguna que respaldara el reproche que sentía de parte de quienes instruyeron este presente sumario.”

El recurrente no ha entregado ningún tipo de evidencia que sostenga su afirmación y sobre el que pueda construirse una argumentación y decisión ulterior por parte de este tribunal de alzada.

Por otra parte, el recurrente confunde en su argumentación la decisión de la investigadora de adoptar una medida precautoria, con un atentado en contra del principio de inocencia. Como es bien sabido, las medidas precautorias no suponen necesariamente una anticipación acerca de la decisión sobre la cuestión de fondo. Simplemente buscan prevenir la continuación de situaciones gravosas para quien ha denunciado -como ocurre en autos-, conductas sancionadas por la ley, las políticas y reglamentos de la Universidad.

Más aún, es la propia Ley No. 21.369 en su art. 6, literal d), la que señala que el modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos: *“d) Medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tales como la suspensión de las funciones, la prohibición de contacto, las adecuaciones laborales o curriculares y el apoyo psicológico, médico, social y jurídico, entre otras.”*

La medida precautoria adoptada por la investigadora conforme al art. 3 del Procedimiento interno se conforma precisamente con el mandato legal, y debía encaminarse a proteger a la denunciante, interrumpiendo toda forma posible de contacto con el denunciado, fuera este presencial o virtual (remoto).

Constituyendo la medida precautoria una herramienta no sólo permitida sino mandatada por la ley regulatoria respectiva y, habiéndose configurado a juicio de la investigadora la hipótesis del art. 3 del procedimiento de la Universidad, no es dable afirmar en ello una conducta atentatoria en contra del principio de inocencia del denunciado apelante. La medida administrativa de cambiar de sección a la denunciante no es materia de autos, sin perjuicio de lo cual reafirma la decisión de la Universidad de proteger a la denunciante y a minimizar los impactos del acoso sexual durante la investigación, tal como ordena la ley.

Por las consideraciones antes indicadas, el reclamo acerca de la violación del principio de inocencia será desestimado.

SEXTO: Que el artículo 2° de la Ley No. 21.369 que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, define acoso sexual como sigue:

"Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado."

"Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior."

A su turno, la Política Integral contra el Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la UMC establece como definición aplicable para Acoso Sexual lo siguiente:

"Cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado."

De conformidad con esta normativa de rango legal y la política interna de la Universidad, se ha incorporado como cláusula del Contrato o Anexo de Contrato entre la Universidad y el cuerpo docente, funcionarias/os, la disposición que establece:

"Toda persona natural o jurídica vinculada contractualmente, ya sea bajo un contrato de trabajo, de prestación de servicios educacionales, convenio académico y/o de

investigación, y/o aquellos celebrados para llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación, con la Universidad Miguel de Cervantes, deberá cumplir con lo establecido en la Ley 21.369 que regula el acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito de la educación superior. Esto es, conocer y respetar la normativa interna vigente establecida por la institución contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género. El que contraviniera dicha normativa será inmediatamente desvinculado de la institución."

De modo que estos conceptos-obligaciones de rango legal, interno-reglamentario y contractual atingen y obligan al profesor denunciado y a la alumna denunciante.

La connotación o al carácter sexual de la conducta se sitúa en un plano subjetivo, en el sentido de que lo primordial debe ser si la conducta tuvo el efecto de crear un ambiente hostil para la persona acosada, recayendo su cualificación en la percepción de esta última. De este modo, la conducta de acoso sexual puede ser física, verbal o no verbal. Así, se considera comúnmente que la conducta física de naturaleza sexual equivale al contacto físico no deseado que varía desde tocamientos innecesarios, palmaditas o pellizcos o roces con el cuerpo. La conducta verbal de naturaleza sexual consiste en incluir situaciones sexuales molestas, proposiciones o presión para actividades sexuales, como así también insistencia para una actividad social fuera del lugar de trabajo, flirteos ofensivos, comentarios insinuantes, indirectas o comentarios obscenos.

SÉPTIMO: Que, consta en la denuncia de la estudiante Eloísa Schloe Angelil (Anexo denuncia fs. 004 a fs. 006) que el profesor denunciado fue quien inició el contacto bilateral vía WhatsApp con la alumna denunciante, conducta reñida con las acciones de prevención contenidas en el numeral 4. del Protocolo de Prevención y Apoyo a Víctimas de Acoso y Violencia Sexual en Contextos Universitarios de la Universidad Miguel de Cervantes. Que lo anterior se acredita a través de la transcripción de la mensajería instantánea, evidencia presentada por la denunciante (fs. 007 a 073). Que los mensajes vía WhatsApp entre el denunciado y la denunciante se dieron inicialmente entre septiembre de 2022 y enero de 2023. Que lo anterior no fue desacreditado, ni negado por el denunciado.

Que, consta en las conversaciones de WhatsApp entregadas por la denunciante, que inicialmente se dio un trato cordial entre las partes, abordándose principalmente situaciones de la vida personal. Que, con posterioridad, las conversaciones entre septiembre y noviembre de 2022, en su mayoría, se centran en materias académicas. Que ello no fue desacreditado, ni negado por el denunciado, por lo que se tendrá por probado.

OCTAVO: Que, conforme se aprecia en las evidencias entregadas por la denunciante, las conversaciones fueron cambiando de orientación con el paso de los días.

Desde luego el denunciado hace ofertas o promesas que violentan los reglamentos de la Universidad y denotan la decisión de favorecer a la alumna indebidamente. De este modo el denunciado realiza comentarios tales como: "Pero descuide. Quedará presente de todos modos" (ante el anuncio de la alumna de que faltaría a una clase) 06 de octubre (fs.

011), o bien "Pero descuide no reprobará conmigo" 15 de octubre (fs. 013), y "En mi ramo quédese tranquila. Nunca dejaría que reprobe ", 16 de noviembre (fs. 016).

Más aún, estas ofertas indebidas se concretan por parte del profesor denunciado, quien simplemente repite una nota en un examen no rendido por la alumna denunciante.

La evidencia recabada en autos muestra en las conversaciones (fs. 023 a 035.) el interés del denunciado por tener una relación distinta a la estrictamente académica.

Así, con fecha 03 de diciembre el denunciado indica "¿Puedo decirle algo? se veía esplendorosa hoy" (fs. 028). Con fecha 05 de diciembre el denunciado escribe "pensé que podíamos ser amigos" (fs. 029), más adelante, el denunciado señala "Yo a usted la quiero, en el buen sentido", "solo le pido que lo hablemos los dos. No se lo comente a nadie, menos a Junia [ayudante de la cátedra] por favor" (fs. 030). Seguidamente en la misma conversación el denunciado le pregunta a la denunciante "¿Ud. es casada?", luego, "Me atrae mucho, con el debido respeto" (fs. 030 y 031), y finalmente, "Y nunca se olvide, jamás estará solo en este país mientras yo exista (emotición de corazón)" (fs. 031).

Consta en la misma evidencia presentada, otras conversaciones en las que el denunciado indica con fecha 12 de diciembre, "vi una rosa y me acordé de ti"(fs. 033), con fecha 16 de diciembre señala, "algún día espero me acepte una invitación a almorzar" (fs. 033), el 17 de diciembre escribe, "y yo le tengo un cariño cuidadosamente especial" (fs. 034), el 03 de enero "la quiero mucho" (fs. 035), y otros.

NOVENO: Que, consta en la evidencia antes señalada, la incomodidad por parte de la alumna denunciante frente a los distintos tipos de comentarios no deseados del profesor denunciado, ella responde evadiendo las preguntas sobre su vida personal que realiza el denunciado con frases como "debo irme a la oficina", "me están esperando profesor" (fs. 031).

Con fecha 06 de diciembre (fs. 031), el profesor denunciado señala: "Me encantaría su compañía"; a lo que la alumna denunciante responde: "Habrà tiempo ahora en la reunión con los compañeros". Seguidamente el denunciado insiste: "¿Con Ud. solo no podría?"; a lo que la alumna denunciante responde: "Claro, un café". Posteriormente (fs. 032), el denunciado reitera la pregunta que había realizado días anteriores: "¿usted es casada?, La alumna denunciante señala: "No hablo de ese tema, lo estoy trabajando, estoy pasando por procesos importantes". El denunciado procede a disculparse. Días después, con fecha 11 de diciembre (fs. 033), el profesor denunciado insiste señalando: "Hola. Me tiene en el más absoluto olvido".

Que, de acuerdo a la declaración de la denunciante (fs. 081 a 083): "En los cursos estivales se empezó a ir esto de las manos, traté psicológicamente de que no se notara que lo estaba rechazando, porque él me había amenazado por un mensaje", y añade, "No, no creo que sea perjudicada por mis notas lo que sentí, lo que me pasó es que me sentí intimidada, amenazada por lo que podía suceder si yo no hacía lo que él quería, me daba miedo las represalias".

DÉCIMO: Que, a partir de enero de 2023, aparece de la prueba producida en autos (F. 036 A 051) distintos comentarios del profesor denunciado, en diferentes contextos, que constituyen avances claramente impropios de una relación académica, como los que a continuación se detallan, y que refieren a la apariencia física de la alumna denunciante: 09 de enero (fs. 036), "Buen día a la más hermosa", 10 de enero (fs. 037), "es muy afortunado su marido"; a un escenario de relación con la alumna denunciante: 11 de enero (fs. 038), "pero tiene compromiso, lamentablemente", 13 de enero, "ojalá la hubiera conocido antes"; y en la misma fecha, otras afirmaciones que constituyen indudablemente avances indebidos: "Yo feliz le enseño. Porque estoy solo", "Usted es una chica que cualquier varón estaría orgulloso de tenerla a su lado", 18 de enero (fs. 042), "Si desea me invita a su casa y le explico todo".

El 16 de enero (fs. 040) el profesor denunciado nuevamente comenta a la alumna denunciante acerca de su apariencia física: "(...) Ud. se veía espectacular hoy. Que hermoso sería que fueras mi ayudante"; 17 de enero (fs. 041) "Me hubiese encantado verla en la cam, su hija es igual de hermosa que usted". Y se plantea en escenarios cual si existiera una relación entre el profesor denunciado y la alumna denunciante: "la extraño"; o la saluda: "Hola princesa" (fs. 039).

El 18 de enero de 2023 (fs. 042), el profesor denunciado le dice a la alumna denunciante en el WhatsApp: "Ojalá pudiese verme diferente (...) mmm ambos estamos separados (...) podríamos estar juntos". A ello la denunciada responde "trabajar dice profesor", y él señala "también podría ser, trabajar y estar los dos".

Al día siguiente, 19 de enero (fs. 043), el denunciado increpa y presiona a la denunciante por no atender sus mensajes y le indica "pensé que era especial para Ud. (...) usted para mi es especial". El 20 de enero (fs. 043) el denunciado escribió "sabe que me encantas. Al menos me dio la gracia de verla unos segundos". El 21 de enero (fs. 044) el denunciado indica "Ud. sabe que la quiero mucho", con fecha 23 de enero (fs. 044) el denunciado intenta hablar nuevamente con la denunciante "sé que la incomodo, pero a usted la extraño mucho", también señala, "Ah, le diré qué le preguntaré, usted es mi amor platónico".

Que, conforme la evidencia contenida de fs. 036 a 051, en una conversación de fecha 25 de enero de 2023 (fs. 049), el denunciado aumenta la insistencia sobre la denunciante y le pregunta: "¿Me encuentras muy poco para ti? (...) Y podría tener alguna oportunidad con alguien tan maravillosa como usted?". En esta misma línea, el denunciado escribe el 26 de enero (fs. 051) "Yo contigo iría hasta la China ¿y tú irías conmigo? (...) Yo iría contigo y tu bebe, con estar cerca tuyo seré feliz", a lo que la denunciante responde "No creo quiera estar con una persona como yo, no soy buen partido profesor", finalmente el denunciado replica "es una forma diplomática de decirme que no le intereso", "(...) me gustas por eso y más, pero si no le intereso, me alejo".

Que, consta en la evidencia, la insistencia del profesor denunciado por tener una relación con la alumna denunciante, señalando en distintas oportunidades, especialmente en conversaciones de tono personal en las que la denunciante comentaba sobre sus

problemas, lo que aquí se transcribe (fs. 071), "... y por eso me gusta usted, es una luchadora constante"; "pero yo cuidaría de ti siempre"; "pero Schloe, yo la quiero de verdad"; (fs. 072) "pero yo deseo estar contigo, con todo tu pasado".

UNDÉCIMO: Que el profesor denunciado identifica y reconoce la fragilidad emocional de la alumna denunciante. Así, señala en su declaración respecto de la denunciante: (fs. 093) "Esta es una alumna que desafortunadamente ha tenido muchos problemas en su vida, se lo ha comentado a todos, incluso a la dirección, bueno, es algo que todos saben. Mi abogada ayudante, la Sra. Junia Tello la conoce, se hicieron amigas, se hablaban y ella me decía que la alumna no estaba bien, y bueno en ese contexto lo intentamos ayudar en todo, sin muchas veces -para ser sincero- tener los méritos académicos para ello".

DUODÉCIMO: Que, sin embargo, consultado el profesor denunciado respecto a la pregunta realizada por WhatsApp a la alumna, "¿me encuentras muy poco para ti?", el declarante lo justifica, señalando (fs. 093) "Yo reconozco que pude haber dado más confianza de la debida. No recuerdo exactamente ese WhatsApp, pero pondré mis WhatsApp también en conocimiento de ustedes, pero seguro era dentro de un contexto en el sentido de tratar de mejorar su autoestima, en ningún caso en un sentido de querer tener una relación con ella". Añade: (fs. 94) "Yo creo que ella ha mal utilizado esta situación de ella, en su beneficio propio, en el caso mío le resultó, ella no está en condiciones de estar al nivel que está, toda la universidad lo sabe, todos saben que esta alumna tiene intentos de suicidios, uno como profesor ¿qué hace con esto? ¿La aprueba no más?". Consultado por la investigadora en qué contexto le dice a la alumna denunciante en otra conversación de WhatsApp: "Yo contigo iría hasta la China", el profesor denunciado responde para dar el contexto alegado: "Yo soy un profesor que usa mucho la ironía, yo viajo bastante, yo iba a viajar a China y se lo manifesté en ese contexto, que si esto lo hubiéramos extrapolado se lo diría a todos los alumnos, salvo que en la escritura se tienen a confundir las intenciones. Si hubiesen sido las intenciones, yo hubiese tenido algún rumor de haber tenido algo con alguna alumna y eso jamás."

Finaliza el denunciado su declaración indicando: (fs. 096) "Yo nunca he tenido la intención de tener algo con ella y si dije eso, y porque lo pude haber dicho es el contexto que mencioné anteriormente pero no tuve ninguna intención y la prueba más grande es que nunca me junté con ella. Pero es tan así que, si ella hubiese interpretado esto como acoso sexual, es ilógico que ella me hubiese pedido tomarnos un té".

DÉCIMO TERCERO: Que, consta en la declaración de la testigo J. Tello [ayudante de cátedra del profesor denunciado] (fs.133 a 138) que tiene un buen concepto de la alumna denunciante (y de otra alumna que aparece haber formulado denuncia contra el mismo profesor). Señala: "De ellas (Gabriela y Schloe) en general puedo comentar que son chicas súper presentes, tengo entendido que estas situaciones se dieron en el verano, que eran clases online". Luego explica cómo en su concepto resulta normal la comunicación entre alumnos y profesores por medio del WhatsApp, apartándose de la normativa interna de la UMC: "Una de mis pegadas como tutora es estar constantemente comunicada con los estudiantes y el profesor, en ese contexto es que nosotros nos manejamos por WhatsApp,

eso es muy normal dentro de la universidad y dentro de las relaciones de nosotros con los estudiantes. Por eso yo creo que es normal también que las comunicaciones vayan más allá, en el sentido que a veces los alumnos se extralimitan y hablan con los profesores directamente".

La misma declarante comparte su concepción sobre el acoso sexual, y añade: (fs. 134) "Mira, de la situación puntual de Eloísa [Denunciante], me llama la atención dos cosas: una que no veo desde donde puede haber acoso porque las clases eran online. Lo otro es que ella promovió los cafés, salir, o salir a tomar un té con el profesor, porque ella decía que no tomaba café".

DÉCIMO CUARTO: Que, consta en la declaración de la testigo E. Cerda, que la denunciante se encontraba en un estado de preocupación constante producto de lo que ocurría con el denunciado; (fs. 148 a 151) "Me dijo que se estaba sintiendo incomoda y que ella lo había bloqueado, me comentó que su incomodidad era porque el profesor Soto le mandaba muchos WhatsApp, mensajes e imágenes, y que ella se sentía mal con la situación porque seguía teniendo clases con él. Me contó además que ella tenía problemas también en su casa (...)".

En la misma línea la testigo agrega: "Si, ella me comentó cómo eran esas conversaciones, y bueno, yo pensé ver para creer y ahí cuando yo lo vi me di cuenta de cómo era el trato, de la contestación de ella hacia él, que, ascendiendo, fue de menos a más. Cuando ella no le contestaba él la increpaba, le decía a ella, le decía "¿Por qué no me contestas? cuando vi eso pensé: Aquí está todo mal". Seguidamente la testigo indica: "yo creo que por eso él se aprovechó de ella, porque la vio vulnerable, tu sabes que las personas vulnerables se entregan no más. Lo bueno, es que esto tuvo un punto final, nunca pasó más allá de lo que él quería que pasara".

DÉCIMO QUINTO: Que, ha sido acreditado extensamente en la investigación la conducta del profesor denunciado constitutiva de acoso sexual en los términos definidos por la ley, la política y el "Procedimiento para la investigación y Sanción por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género" de esta Universidad, la doctrina y la jurisprudencia aplicables; conductas que fueron escalando desde conversaciones personales ya indebidas y contrarias a la reglamentación interna de la UMC; pasando por ofrecimientos a la alumna denunciante de soluciones académicas antirreglamentarias, las que se concretaron; para luego entrar en comentarios acerca de la apariencia física de la denunciante, requerimientos encaminados a sostener una relación íntima con ella, asociando de modo disimulado aquello con el ofrecimiento de aprobar sus ramos, hacerse cargo personalmente de ella y su hija; para concluir incluso proponiendo convertir a la alumna denunciante en su ayudante de cátedra; seguido de recriminaciones de parte del profesor denunciado a la alumna denunciante por no responder sus mensajes de WhatsApp; cuestionamientos acerca del rechazo a los ofrecimientos de intimidad que ya resultaban evidentes de parte de la alumna denunciante; todo con desistimientos frente a las negativas (o excusas) de la alumna denunciante, para que luego el profesor denunciado volviera a la carga en más de una ocasión.

Que por consiguiente se constatan en los autos acciones constitutivas de acoso sexual por parte del profesor denunciado que no son consentidas por la denunciante. Esta conducta, evidencia un comportamiento inapropiado por parte del docente de la Universidad, toda vez que se enmarca en un contexto de relación asimétrica entre las partes (profesor y alumna), lo que constituye un abuso de poder por parte del denunciado, al existir una relación de jerarquía con la denunciante. A su vez, lo anterior, transgrede lo establecido en la Política Integral Contra el Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad Miguel de Cervantes, y otras normativas, por cuanto, en su rol de docente, incumple las normas establecidas en los cuerpos legales latamente citados en esta decisión y la sentencia recurrida.

Que, a mayor abundamiento, la conducta acosadora del profesor denunciado se verifica habiendo él identificado y reconocido la fragilidad emocional de la alumna denunciante, pretendiendo justificar el denunciado su actuar como un modo de apoyo a la alumna. Esto último, cuando a todas luces, sus acciones se encaminaron a procurar una relación íntima, no deseada por la alumna denunciante, desarrollando avances indebidos e indeseados, y desplegando una conducta depredadora, que termina generando una situación de angustia en la alumna, la que resuelve denunciar la situación, llevando a la investigación de autos.

Que las explicaciones acerca del contexto en que se habría dado toda la situación que plantea el profesor denunciado, dando una interpretación diversa a los hechos, no resultan creíbles ni logran convencer a este Tribunal de Alzada. La interpretación del denunciado claramente se aleja del significado, implicancias y efectos bastante evidentes de los intercambios, y de la afectación al estado de ánimo de la alumna denunciante. Que las defensas del docente denunciado resultan menos creíbles aun cuando, por una parte, el profesor denunciado sostiene que la alumna no tiene merecimiento académico y, por otra parte, da por aprobada una prueba no rendida por la alumna, la tiene presente en clases a las que no asiste, le asegura que con él no va a reprobar, e incluso le plantea ser su ayudante de cátedra. Todo ello afecta negativamente en el caso concreto la credibilidad y verosimilitud de las declaraciones del profesor denunciado en la investigación, así como en el juicio que se forma este Tribunal de Alzada acerca de su explicación respecto de los hechos investigados.

Que, finalmente la reiteración por parte del profesor denunciado de sus comentarios de índole sentimental e íntimos hacia la alumna denunciante, se configura como una causal agravante descrita en el artículo 7 del Procedimiento de Investigación y Denuncia contra el Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la UMC. Que, de igual forma es una causal agravante, entorpecer la investigación, situación que el denunciado intenta a través de la Directora de Carrera y que se evidencia en las declaraciones de la propia directora.

DECIMO SEXTO: Que, por último, en lo referente a la apelación por la cual, el profesor denunciado y apelante, abogado Sr. Víctor Soto Ramírez, solicita "la reconsideración, de la medida impuesta a través de la sentencia que recorro por este por este medio, acogiendo en todas sus partes la apelación de dicha resolución, dejando sin

efecto la sanción impuesta, y modificando la argumentación de la misma, de modo tal de que contenga, a lo menos, los elementos mínimos exigidos para un debido proceso", conforme a lo ya razonado en esta resolución, será desestimada.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo establecido en la Ley No. 21.369 que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior, especialmente en sus artículos 1°, 2° y 3°; lo preceptuado en el "Procedimiento para la investigación y Sanción por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad Miguel de Cervantes", (Resolución de Rectoría N° 07/2022), especialmente en sus artículos I., II., III. 3., III. 6., III. 7., III. 10. y III. 11.; lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad del Personal de la Universidad, y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinente; se declara: Que, se **confirma** la sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Secretaría General de esta Universidad mediante Resolución de Secretaría General N° 11/2023.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Acordada, tal como lo indica el Procedimiento para la investigación y Sanción por Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género de la Universidad Miguel de Cervantes, en la sesión de Junta Directiva siguiente de presentada la apelación, celebrada con fechas cinco de septiembre y doce de octubre, la que estuvo Integrada por la Presidenta, Sra. Marigen Hornkohl, y los Directores, Sr. Edgardo Riveros, Sr. Jaime Arellano, Sr. Ernesto Corona, Sr. Felipe Sandoval, Sra. Mónica Luna, Sr. Francisco Salazar, Sr. Carlos Figueroa, y el Sr. Alejandro Hasbún.

Se designa a la Presidente, Sra., Marigen Hornkohl para firmar la presente Resolución. Autorizó como Ministra de Fe, la Secretaria General, Srta. Verónica Peñaloza C.

En Santiago, a doce de octubre de dos mil veintitrés, notifíquese por email y por Carta Certificada la resolución precedente.

Termina la sesión, siendo las 19:00 hrs.

Por último, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18° del Estatuto de la Corporación, la Junta designa a los miembros, don Alejandro Hasbún R., y Francisco Salazar P. para firmar el acta de la presente sesión, conjuntamente con la Sra. Presidenta, el señor Rector, y la Secretaria General.



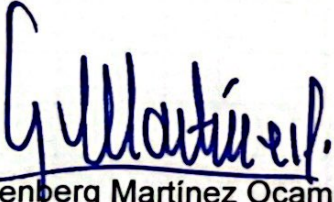
Alejandro Hasbún Ramírez



Francisco Salazar Parra



Marigen Hornkohl Venegas
Presidenta



Gutenberg Martínez Ocamica
Rector



Verónica Peñaloza Concha
Secretaria General